



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Expediente	19001 3333 007 2018 00337 00
Demandante	ARMANDO OLMEDO VASQUEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio N°	795

Referencia: Declara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

Como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, declaró que el virus SARS-CoV-2 conocido como Coronavirus y causante del denominado COVID -19, generó la declaratoria a nivel mundial de PANDEMIA, con base en la cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia y para el efecto, suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los siguientes Acuerdos:

Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Del 16 a 20 de marzo de 200
Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Del 21 marzo a 3 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Del 4 a 12 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Del 13 a 26 de abril de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Del 27 de abril a 27 de mayo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11546 de 7 de mayo de 2020: Del 11 al 25 de mayo de 2020
Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020: Del 25 de mayo al 08 de junio de 2020
Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020: Del 9 al 30 de junio de 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica. En el artículo 12 de la referida norma se estableció que el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso y en el artículo 13 del mismo decreto, se determinó los eventos en que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, y considerando que la entidad demandada al contestar la demanda formula excepción que debe resolverse en ésta etapa, procede el Despacho a pronunciarse.

Las excepciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, para el trámite de las excepciones previas y mixtas que se formulen en los procesos tramitados en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el presente asunto la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE propuso como excepciones: (i) INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACION DE LOS CARGOS DE VIOLACION, (ii) y AUSENCIA DE ILEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL MINISTERIO.

En relación con la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACION DE LOS CARGOS DE VIOLACION, la apoderada de la entidad demandada manifiesta que, en el acápite de concepto de violación, la parte demandante no hace estudio técnico de la causal o causales que presuntamente vician de nulidad los actos demandados, es decir, que no precisó técnicamente en que consistió la violación de las normas que citó en el referido acápite.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado que *“solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta ajeno o alejado del propósito de la pretensión de nulidad podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente al argumento precario o sucinto”*¹, y dado que en el presente asunto, el Despacho evidencia que en el acápite de “concepto de violación” y “fundamento de derecho” de la demanda, la parte demandante menciona las normas y razones por las cuales considera existe una indebida liquidación del valor a cancelar por concepto de reliquidación pensional, y que existe una diferencia de dinero a su favor, considera esta instancia que la invocación normativa fue cumplida, por lo que desde este aspecto, en principio, la excepción propuesta por la defensa no está llamada a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la facultad oficiosa de saneamiento, prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho analizará de manera oficiosa la procedencia del presente medio de control para controvertir actos de ejecución.

Los actos de ejecución no susceptibles de control judicial.

El Consejo de Estado ha señalado que los actos de ejecución no son objeto de control jurisdiccional; al tratarse de actos administrativos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión de carácter administrativo o judicial; no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna, sin embargo, el referido órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido dos causales en las que su estudio procede de manera excepcional, cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado² señaló:

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 26 de octubre de 2017. radicado 05001-23-33-000-2014-00651-01(3529-15).

«[...] La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible por regla general de control EEjurisdiccional. Sin embargo, esta Corporación ha admitido que si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si contempla aspectos nuevos de la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad³.

Entonces, si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables por regla general, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión, agregando o suprimiendo algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica una nueva decisión de la administración que sería controvertible ante la jurisdicción [...]».

Y en pronunciamiento reciente, reafirmó⁴

“Los actos de ejecución son aquellos por los cuales se materializa una decisión de carácter administrativo o judicial, y bajo este entendido, los mismos no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna y, por tanto, no son objeto de control jurisdiccional. Ahora, por construcción jurisprudencial se ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional, cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial”.

En el presente asunto, la parte demandante formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución No 1219 del 13 de mayo de 2015, mediante la cual, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE da cumplimiento a sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y la nulidad parcial de la Resolución No 1383 de 9 de junio de 2015, que resolvió recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución No 1219 de 2015 y que confirmó la referida decisión.

La Resolución No 1219 del 13 de mayo de 2015, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor ARMANDO OLMEDO VASQUEZ GONZALEZ dispuso lo siguiente:

“(...

CUARTO: como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a:

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 30 de marzo de 2006, radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); providencia de fecha 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), actor: Universidad Surcolombiana. Auto de 11 de mayo de 2017, radicación número 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), demandante: Arturo Tabares Mora.

⁴ Consejo de Estado. Providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicado No 25000-23-42-000-2012-00372-01(0401-17)

Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ARMANDO OLMEDO VASQUEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.522.864 expedida en Popayán, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1994 y el 1 de mayo de 1995, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.

Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor, a partir del 5 de julio de 2010.

La anterior previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse, en su condición de trabajador.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Por medio de la Resolución No 1219 del 13 de mayo de 2015, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE dio cumplimiento a la sentencia, y ordenó pagar al señor ARMANDO OLMEDO VASQUEZ la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$6.620.166) aplicando los descuentos por concepto de aportes en salud, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y determinó como nuevo valor de la mesada pensional para el año 2015, la suma de \$969.371, decisión que fue confirmada mediante Resolución No 1383 de 9 de junio de 2015, que resolvió recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución No 1219 de 2015.

Ahora, el demandante a través del presente medio de control, solicita la nulidad plena de la Resolución No 1219 del 13 de mayo de 2015, y la nulidad parcial de la No 1383 de 9 de junio de 2015, “en cuanto al procedimiento utilizado para el cálculo de la base salarial –IBL–”, y en consecuencia solicita, se promedie e indexe en debida forma la base salarial de la pensión de vejez del demandante, tal y como lo dispuso el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en la sentencia del 31 de julio de 2014.

Así las cosas, es claro que los actos demandados son eminentemente de ejecución, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como tampoco se demuestra que la actuación de la entidad demandada excediera lo ordenado por el juez, y en consecuencia, no es procedente su estudio a través del presente medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, puesto que la pretensión del actor es evidentemente monetaria, relacionada con el procedimiento que realizó la demandada para reliquidar la pensión, sin que haya nacido a la vida jurídica una nueva decisión de la administración susceptible de controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal virtud, dicho asunto debe ventilarse por las reglas propias de un proceso especial, el ejecutivo, teniendo en cuenta que el demandante no se encuentra de acuerdo con la suma que finalmente se liquidó para la reliquidación de la pensión, al considerar que existe una diferencia a su favor.

En asunto similar, el Consejo de Estado⁵ estableció:

“El acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, toda vez que se trata de un acto de ejecución que no crea una situación jurídica nueva para el señor Jorge Ignacio

⁵ Consejo de Estado. Providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicado No 25000-23-42-000-2012-00372-01(0401-17)

Tarazona Rodríguez, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se han previsto para que proceda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo resolvió el a quo. (...).

Por las razones que anteceden, se confirmará parcialmente el auto proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de enero de 2017, que declaró probada la excepción de inepta demanda que propuso Fonprecon y; dio por terminado el proceso. Lo anterior, por cuanto es oportuno considerar que tal como lo expuso el magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Samuel José Ramírez Poveda, en auto del 19 de noviembre de 2012 (folio 65), la discusión del demandante versa sobre la forma en que se ejecutó la sentencia proferida el 21 de octubre de 2011, asunto que debe ventilarse por las reglas propias del ejecutivo, teniendo en cuenta que la suma que finalmente se liquidó como pensión es aquella con la que la parte demandante no está de acuerdo, al considerar que existe una diferencia a su favor.

Recuérdese en este punto que la parte demandante persigue, precisamente, el reajuste señalado en la parte resolutive de la sentencia mencionada, esto es, el porcentaje equivalente al 50% del ingreso mensual promedio que devengaba un congresista para la época y no el 50% del promedio de las pensiones devengadas por los Congresistas en el año 1994, tal y como se encuentra claramente en la parte motiva de la providencia pluricitada. Así las cosas, al no ser la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el medio procesal adecuado para debatir las pretensiones del señor Tarazona Rodríguez y con el objeto de garantizar a la parte demandante el acceso efectivo a la administración de justicia, se ordenará al Tribunal que imparta el trámite de un asunto ejecutivo, para lo cual adoptará las medidas que considere necesarias, bajo los postulados que rigen este tipo de actuación judicial”.

En conclusión, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el adecuado para debatir si la reliquidación de la pensión del señor ARMANDO OLMEDO VASQUEZ se ajusta o no al fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, se declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, por cuanto la situación del hoy demandante no está inmersa en las dos causales jurisprudencias que harían procedente su estudio de manera excepcional.

Se destaca que para este Despacho Judicial no es posible adecuar el trámite al proceso ejecutivo, en primer lugar, porque la competencia para conocer del referido proceso ejecutivo, corresponde al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que emitió la sentencia cuyo cumplimiento cuestiona el demandante, y en segundo lugar, porque se trata de procesos con trámite diferente, el presente es un proceso ordinario, y el ejecutivo es de carácter especial, por lo que necesariamente debe declararse terminado el proceso.

No se condena en costas por no encontrarse acreditada su causación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

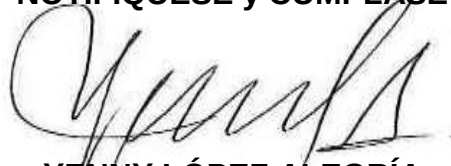
Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001 3333 007 2018 00337 00
ARMANDO OLMEDO VASQUEZ
NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso si hubiere lugar y archívese el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

